



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **44/SDRSOT-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la hoy agraviada, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico infomex, en lo continuo Infomex, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00040717, requiriendo lo siguiente:

“Recursos materiales y financieros 2017 para la atención de incendios forestales y su ubicación (Federales, Estatales, Municipios y ONGs).”

II. El veintisiete de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta y tres minutos, a través del sistema infomex la solicitante interpuso recurso de revisión, asignándole el número de folio RR00000917.

III. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **44/SDRSOT-02/017**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

IV. Por proveído de dos de marzo dos mil diecisiete, se previno a la reclamante para que en termino de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, señalara la fecha en la cual presentó su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía su recurso de revisión interpuesto, finalmente se tuvo señalado domicilio para recibir notificaciones.

V. Por auto de ocho de marzo del presente año, se le tuvo a la recurrente dando cumplimiento a lo ordenado en autos, en consecuencia, se admitió el presente medio de impugnación, poniendo a disposición de las partes el mismo, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento a la agraviada el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones.

VI. En fecha trece de marzo del año en curso, se tuvo a la agraviada haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, oponiéndose a la difusión de sus datos personales, dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

VII. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo; asimismo, ofreció probanzas, de igual forma, se hizo constar que la recurrente, no ofreció pruebas, en consecuencia, se admitieron únicamente las probanzas del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

VIII. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**

Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la agraviada manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:



Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla

Sujeto: Secretaría de Desarrollo Rural,
Obligado: Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio de Solicitud: 0004017.
Folio del Recurso de Revisión:
RR00000917
Expediente: 44/SDRSOT-02/2017.

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 181. “El Instituto de Transparencia resolverá en algunos de los siguientes sentidos: ...

II. Sobreseer el recurso...”

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En el presente asunto, se advierte que la solicitante requirió al sujeto obligado que le informara sobre los recursos materiales y financieros para la atención de los incendios forestales y su ubicación (Federales, Estatales, Municipales y ONGS) del año dos mil diecisiete.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud y en tal virtud la recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la propia falta de contestación.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, argumentó que el día diez de marzo del presente año, le había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la reclamante, misma que fue remitida a ésta a través de su correo electrónico.

Por lo tanto, este Órgano Garante analizara sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de



Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión:
RR00000917
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a través de los argumentos vertidos por las partes.

De igual forma, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Por lo tanto, sí de acuerdo con el texto del artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, si el derecho a informar consiste en la posibilidad



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

De igual forma, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Asimismo, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Por lo que, el acceso a la información es un derecho fundamental derivado del artículo 6 de la Carta Magna y de los numerales antes señalados, es un deber correlativo de la autoridad de entregar la información que obre en su poder a los



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

solicitantes de la misma, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el presente asunto, se advierte que la inconformidad esencial de la agraviada, fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que el día diez de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la recurrente respecto a su solicitud de acceso a la información de fecha veinticinco de enero del presente año, misma que le fue enviada a través de su correo electrónico, adjuntando así copia simple del acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00040717 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, siendo indicio por no haber sido objetadas de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado y copias certificadas para acreditar este hecho, la impresión de captura de pantalla del Sistema Infomex, la cual contiene la respuesta Vía Infomex (foja 43 del presente recurso de revisión), la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha diez de marzo del año en curso y del oficio número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/020/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, dirigido a la reclamante con un anexo, las cuales se les concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.



Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Obligado: Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión:
RR00000917
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

Por lo tanto, del acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00040717 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se desprende lo siguiente:

“...NOMBRE DEL SOLICITANTE: [REDACTED]
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]...”.

De igual forma, de las impresiones de captura de pantalla del sistema Infomex misma que se encuentran en fojas 42 y 43 del presente asunto, se advierte que el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se le hizo saber a la solicitante que por problemas que existía en la plataforma nacional de transparencia por su implementación, su solicitud sería contestada en el correo electrónico que indicó en la misma.

Asimismo, la recurrente en este medio de impugnación en su primera foja transcribió lo expresado por la autoridad en vía Infomex el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo tanto, existió una aceptación ficta por parte de la agraviada, en el sentido que estaba de acuerdo que la respuesta a su solicitud de acceso a la información le fuera notificada a través de su correo electrónico, mismo que señaló en su multicitada solicitud, la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por consiguiente, de lo anterior de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico de la autoridad, se desprende que remitió la respuesta de la solicitud de acceso a la información a la reclamante a través de su correo



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

electrónico, adjuntando un archivo en PDF 020_00040717.pdf en 242 KB y dice lo siguiente:

“...Estimada solicitante:

Por este medio le envié un cordial saludo, y al mismo tiempo remito a Usted respuesta relativa a su solicitud de información con número de folio 00040717.

Saludos cordiales.

Atentamente

Mtro. Javier Julián Rodríguez

Titular de la Unidad de Transparencia

Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial”.

De los archivos anteriormente señalados se desprenden el oficio SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/020/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, con su anexo se advierte:

“...Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, en atención a su solicitud de información con número de folio 00040717, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (Infomex), el día 25 de Enero de 2017 a las 21:29 horas, mediante la cual solicita la información siguiente:

“Recursos materiales y financieros 2017 para la atención de incendios forestales y su ubicación (Federales, Estatales, Municipales y ONGs).” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 fracción segunda y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar a Usted que por lo que respecta a los recursos materiales para la atención de incendios forestales 2017, se anexa a la presente respuesta cuadro que contiene los mismos,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

En relación a los recursos financieros para el Ejercicio Fiscal 2017, a la fecha ascienden a la cantidad de \$10,641,022.22 (Diez millones, seiscientos cuarenta y un mil veintidós pesos 22/100 M.N.), para el periodo comprendido de enero a diciembre...”.

Respecto a la tabla que menciona en el oficio antes transcrito se advierte lo siguiente:

**PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCEDIOS FORESTALES 2017
RELACIÓN DE BIENES MUEBLES.**

Concepto	Cantidad	Ubicación
Torres de Detención	2	Amozoc(1) Tlatlauquitepec (1)
Puntos de detención (Camaras)	29	Tlahuapan, San Martin Texmelucan, Atlixco, Amozoc, Acajete, Xuchapa, Tulcingo, Acatlán, Tehuacan, Coxcatlán Vicente Guerrero, Chalchicomula de Sesma, San Salvador el Seco,



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Folio de Solicitud: **0004017.**

Folio del Recurso de Revisión:
RR00000917

Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

		Tlachichuca, Guadalupe Victoria, Libres, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Chignautla, Tétela de Ocampo, Zacatlán, Xicotepec, Huachinango, Amozoc.
Carro Motobomba UNIMOG	1	Amozoc
Vehiculos oficiales para la Prevención y Combate de Incendios Forestales	19	Zacatlán, Tlatlauquitepec, Libres, Lafragua, Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tlahuapan, San Nicolás de los Ranchos, Ahuazotepec, Tlachichuca, Amozoc, Tepatlixco
Herramienta	102	Zacatlán, Tlatlauquitepec, Libres,



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

		<i>Lafragua, Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tlahuapan, San Nicolás de los Ranchos, Ahuazotepec, Tlachichuca, Amozoc, Tepatlaxco</i>
<i>Equipo de Radiocomunicación Digital</i>	<i>87</i>	<i>Zacatlán, Tlatlauquitepec, Libres, Lafragua, Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tlahuapan, San Nicolás de los Ranchos, Ahuazotepec, Tlachichuca, Amozoc, Tepatlaxco</i>

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

En el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la reclamante fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información a través del oficio número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/020/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, dirigido a la agraviada anexando un cuadro del cual se desprende la relación de los bienes muebles que son del programa de prevención y combate de incendios forestales de dos mil diecisiete, mismo que le fueron enviados al correo electrónico de la reclamante el día diez de marzo de dos mil diecisiete a las nueve horas con doce minutos, tal como se desprende de la copia certificada de la impresión de pantalla (foja 39) dentro presente recurso de revisión, sin que a la fecha haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a éste hecho.

En consecuencia, con lo anterior, se colige que el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, con lo que cumplió la obligación de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido el diverso 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**
Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio de Solicitud: **0004017.**
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000917**

Expediente: **44/SDRSOT-02/2017.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 44/SDRSOT-02/2017.

PD2/LMCR/44/SDRSOT-02/2017/Mag/SENT DEF.